



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 444/2024

EXP. N.º 02540-2022-PA/TC  
LIMA  
CARLOS EDUARDO MATTOS  
LÓPEZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia emitida en el Expediente 02540-2022-PA/TC es aquella que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Dicha resolución está conformada por el voto del magistrado Morales Saravia, y los votos de los magistrados Ochoa Cardich y Hernández Chávez, quienes fueron convocados para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia de que los magistrados concuerdan con el sentido del fallo y que la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su Ley Orgánica. Asimismo, se acompaña los votos singulares emitidos por los magistrados Gutiérrez Ticse y Domínguez Haro.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

Lima, 25 de marzo de 2024.

SS.

**MORALES SARAVIA**  
**GUTIÉRREZ TICSE**  
**DOMÍNGUEZ HARO**  
**OCHOA CARDICH**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Miriam Handa Vargas  
Secretaria de la Sala Segunda



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02540-2022-PA/TC  
LIMA  
CARLOS EDUARDO MATTOS  
LÓPEZ

### VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Eduardo Mattos López contra la sentencia de fojas 1695, de fecha 5 de mayo de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez dentro de los alcances de la Ley 26790, sus normas complementarias y conexas por padecer de enfermedad profesional, con el abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada deduce la excepción de incompetencia y contesta la demanda. Manifiesta que en el caso del demandante existen pronunciamientos médicos diametralmente contradictorios que no permiten dilucidar con certeza si padece de un menoscabo global que merezca la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y que por ello se requiere de una etapa probatoria para poder dilucidar el grado de menoscabo. Asimismo, aduce que el demandante no cumple con acreditar el nexo de causalidad entre las labores desempeñadas y la enfermedad profesional que alega padecer, y que continuó laborando durante los últimos años en el mismo puesto de trabajo, pese a que presenta un gran menoscabo.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 31 de diciembre de 2019 (f. 1462), declaró improcedente la demanda, por considerar que, pese a habersele dado al demandante la oportunidad de someterse voluntariamente a un nuevo examen médico, no estuvo de acuerdo con que se practique una nueva evaluación médica.

La Sala superior competente confirmó la apelada con fundamentos similares.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02540-2022-PA/TC  
LIMA  
CARLOS EDUARDO MATTOS  
LÓPEZ

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se dilucide si se le debe otorgar o no al recurrente pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, así como las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

#### Procedencia de la demanda

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. En el caso de autos, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque, si ello es así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

#### Análisis del caso

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, se han precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales.
4. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, de acuerdo con lo señalado por el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. A efectos de acreditar la enfermedad de la cual adolece, el demandante adjunta el Certificado Médico DS 166-2005-EF, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza EsSalud Ica, de fecha 11 de enero de 2017



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02540-2022-PA/TC  
LIMA  
CARLOS EDUARDO MATTOS  
LÓPEZ

<sup>1</sup>, que acredita que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico con 64 % de menoscabo.

6. En la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se estableció que para acceder a la renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o a su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, se exige que exista un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas.
7. Respecto a la enfermedad de hipoacusia, tal como lo ha precisado este Tribunal en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007- PA/TC, esta es una enfermedad que puede ser de origen común o profesional, razón por la cual, para establecer si la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
8. En el presente caso, se advierte de la constancia de trabajo expedida por la Empresa Minero Metalúrgica Southern Peru Copper Corporation<sup>2</sup> que el demandante laboró desde el 9 de agosto de 1979 hasta la fecha de expedición del certificado (31 de diciembre de 2016), y que se desempeñó como “Reub.” Mecánico 1.º, en el Departamento Taller Equipo Pesado Fundición Gerencia Mantenimiento, Unidad Ilo.
9. En consecuencia, considero que ni de los cargos detallados, ni de la documentación que obra en autos es posible concluir que durante su relación laboral haya estado expuesto a ruidos permanentes que le hayan generado la enfermedad de hipoacusia neurosensorial.
10. Respecto al trauma acústico, el demandante tampoco ha demostrado el nexo causal, es decir, que la enfermedad que padece sea de origen ocupacional o que derive de la actividad laboral de riesgo realizada.
11. De lo expuesto se colige que no puede presumirse el nexo de causalidad entre las enfermedades alegadas por el recurrente y las labores que efectuó. Por consiguiente, considero que la presente controversia debe

---

<sup>1</sup> Foja 5

<sup>2</sup> Foja 4



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02540-2022-PA/TC  
LIMA  
CARLOS EDUARDO MATTOS  
LÓPEZ

ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, mi voto es por:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

**MORALES SARA VIA**

**PONENTE MORALES SARA VIA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02540-2022-PA/TC  
LIMA  
CARLOS EDUARDO MATTOS  
LÓPEZ

### **VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH**

En el presente caso, en el que he sido llamado para dirimir la discordia, voto a favor de lo resuelto por la ponencia suscrita por el magistrado Morales Saravia, quien se inclina por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Esta postura la asumo porque, si bien del Certificado Médico expedido el 11 de enero de 2017 por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza EsSalud Ica, aparece que el actor se encontraría afectado de “hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico”, con un menoscabo global del 64%; empero, las instrumentales obrantes en autos son insuficientes para concluir que existe nexo de causalidad entre dicha dolencia y el trabajo que desempeñó o las condiciones en las que laboró, conforme lo estableció el Tribunal Constitucional, con el carácter de precedente, en el Expediente 02513-2007-PA/TC, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que permita una mayor actuación y debate probatorio.

**S.**

**OCHOA CARDICH**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02540-2022-PA/TC  
LIMA  
CARLOS EDUARDO MATTOS  
LÓPEZ

### **VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de la ponencia de mayoría, que resuelve: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, por cuanto en el presente caso no puede presumirse el nexo de causalidad entre las enfermedades alegadas por el recurrente y las labores efectuadas. Por tanto, considero que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

**S.**

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02540-2022-PA/TC  
LIMA  
CARLOS EDUARDO MATTOS  
LÓPEZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, ya que la presente causa, dada la relevancia constitucional en cuestión **DEBE SER VISTA PREVIAMENTE EN AUDIENCIA PÚBLICA**. Las razones las sustentó en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez dentro de los alcances de la Ley 26790, sus normas complementarias y conexas por padecer de enfermedad profesional, con el abono de devengados, intereses legales y costos procesales.
2. El actor alega que se estaría vulnerando su derecho a la pensión, toda vez que habría acreditado padecer de la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico, al presentar el certificado médico DS 166-2005-EF, emitida por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IX Augusto Hernández Mendoza EsSalud Ica, además de adjuntar su certificado de trabajo en el cual laboró por más de 35 años en la unidad Ilo, argumentando que su enfermedad es consecuencia de sus labores.
3. En tal sentido el fin de optimizar el derecho fundamental a la pensión y más aun teniendo en cuenta que es una persona con invalidez el cual está incapacitado de realizar sus labores de manera normal, considerando además su avanzada edad (73 años), es un asunto con relevancia constitucional, por lo que la falta de audiencia pública implica una omisión lesiva al derecho fundamental a la pensión y al trato preferente a favor de los adultos mayores, lo cual se le debe ofrecer una especial protección acorde a su condición. (expediente 08156-2013-PA/TC).
4. Conforme a lo expuesto, el presente caso merece un pronunciamiento de fondo, previa audiencia pública; de lo contrario, dejar sin posibilidad de informar oralmente a la defensa de la beneficiaria solo abona en el rechazo al sistema legal y no pacificamos el ordenamiento jurídico. Es pertinente otorgar a los actores las condiciones que se requieran sobre todo en casos de relevancia social, complejidad, entre otros criterios que el colegiado debe tomar en consideración.
5. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la STC N° 00030-2021-PI/TC, en la cual se señala que la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02540-2022-PA/TC  
LIMA  
CARLOS EDUARDO MATTOS  
LÓPEZ

de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que se considere indispensable.

Por las consideraciones expuestas, en el presente caso mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE ESTA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

**S.**

**GUTIÉRREZ TICSE**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02540-2022-PA/TC  
LIMA  
CARLOS EDUARDO MATTOS  
LÓPEZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, ya que la presente causa, dada la relevancia constitucional en cuestión **DEBE SER VISTA PREVIAMENTE EN AUDIENCIA PÚBLICA.**

Las razones las sustentó en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos procesales.
2. Al respecto, según el Certificado Médico de fecha 11 de enero de 2017, el actor adolece de **hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico** con un menoscabo de 64 %. En autos también se observa que el actor trabajó, en su último puesto laboral, como Reubicado Mecánico 1ª, en el Departamento Taller Equipo Pesado de Fundición - Gerencia de Mantenimiento – Unidad Ilo, desde el 9 de agosto de 1979 al 31 de diciembre de 2016. En tal sentido, resulta necesario determinar si las labores realizadas por el recurrente eran parte del proceso de extracción o procesamiento de minerales de manera directa o como labor de apoyo.
3. Conforme a lo expuesto, el presente caso merece un pronunciamiento de fondo, previa audiencia pública; pues es importante otorgar a los actores la oportunidad para detallar las actividades mineras realizadas, según la constancia de trabajo y la declaración jurada, expedidas por la empresa minero metalúrgica SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION que incide en el derecho de acceso a la pensión y se trata de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por la discapacidad que padecen.
4. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la STC N° 00030-2021-PI/TC, en la cual se señala que la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que se considere indispensable.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02540-2022-PA/TC  
LIMA  
CARLOS EDUARDO MATTOS  
LÓPEZ

Por las consideraciones expuestas, en el presente caso mi voto es porque se convoque a **AUDIENCIA PÚBLICA ANTE LA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

**S.**

**DOMÍNGUEZ HARO**